

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

- AUTO:** 1547.
- PROCESO:** VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL SOBRE INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA, Y SANEAMIENTO DE TÍTULOS CON FALSA TRADICIÓN. (LEY 1561 DEL 2012).
- DEMANDANTES:** WILLSON SANCHEZ FLÓREZ y LINEY SERRANO ARTEAGA.
- DEMANDADOS:** BLANCA AIDÉ ACOSTA DUQUE, NUBIA MACHADO LÓPEZ, LUCRECIA LÓPEZ DE MACHADO y PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE CON MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 370-39528.
- RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-**2023-00457**-00.

SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

La presente demanda ha sido repartida a este Juzgado para asumir su conocimiento; no obstante, una vez revisado tanto el libelo como sus anexos, encuentra el Despacho que la misma se torna inadmisibile teniendo en cuenta los aspectos que pasarán a exponerse:

- 1) El plano allegado no cumple con los requisitos establecidos en el literal “c)” del art. 11 de la Ley 1561 de 2012, específicamente en lo que respecta a la cabida del inmueble objeto del proceso, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información y sus direcciones.
- 2) La señora BLANCA AIDÉ (o BLANCA AYDEE) ACOSTA DUQUE, acorde con los certificados de tradición allegados, no es titular de derechos reales sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-39528, por lo que es inentendible que la misma sea demandada dentro del presente asunto.
- 3) Deberá expresarse el motivo por el cual se pretende que se tramite el presente proceso mediante la Ley 1561 de 2012 y no por el proceso de pertenencia que trata el C. G. del P. toda vez que, de los hechos esbozados en el escrito genitor, y de los certificados de tradición allegados, no se desprende que se trate de bienes con falsa tradición, tales como la enajenación de la cosa ajena.
- 4) Se debe indicar si el inmueble objeto del proceso hace parte de uno de mayor extensión acorde al literal “a)” del art. 10 de la Ley 1561 de 2012.
- 5) En caso de ser afirmativo lo anterior, deberá allegarse el respectivo certificado de tradición del inmueble de mayor extensión conforme al anterior literal.
- 6) Establece el art. 212 del C. G. del P. que *“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o*

lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba", por lo que deberán señalarse los hechos de la demanda sobre los cuales cada testigo rendirá su respectivo testimonio.

- 7) El hecho tercero es notoriamente contradictorio con lo obrante en el certificado de tradición del inmueble materia del presente asunto, y en donde las señoras NUBIA MACHADO LÓPEZ y LUCRECIA LÓPEZ DE MACHADO tienen derechos reales de dominio sobre tal inmueble.
- 8) Se señala en la pagina No. 09 del escrito genitor que *"No existe ningún vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida"*, lo que contradice el hecho No. 04 y la prueba No. 07.
- 9) Por lo anterior, se incumple con el requisito del literal "b)" del art. 10 de la Ley 1561 de 2012.
- 10) En la pretensión primera se señala que opera el fenómeno de la suma de posesiones, sin que en los hechos se haya especificado cual (y de quien) es la posesión que suma a la que ya ejercen los demandantes.
- 11) La pretensión tercera es exclusiva del proceso de pertenencia que trata el art. 375 del C. G. del P.

Al adolecer la demanda de los aspectos anteriormente anotados, se hace necesario que la parte demandante aclare al Despacho cada uno de ellos, para lo cual se le concederá el termino de cinco (5) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2023-00457-00.)